



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintiuno de dos mil veintiuno.-

Al despacho proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por BEATRIZ EUGENIA RUIZ CARDENAS por medio de apoderado, contra DAIRO RUIZ VASQUEZ, remitido por impedimento de la Juez SEGUNDO DE FAMILIA de esta ciudad, fundamentada en la causal 7° del Artículo 141 del C.G.P.:

“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Argumenta la señora jueza lo siguiente:

“Procede esta funcionaria a declararse impedida dentro del presente proceso, por cuanto las partes han presentado denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, quejas ante la sala disciplinaria y vigilancias administrativas en contra de la suscrita juez. Entre las anteriores, se encuentra la queja disciplinaria interpuesta ante el Consejo Seccional de la Judicatura, radicada bajo el No 2017-00144-00, en la que el quejoso es el señor DAIRO RUIZ VASQUEZ, y acusaba a empleados del juzgado de haber desaparecido un documentos del proceso, lo cual no fue cierto y quedo demostrado en la audiencia de reconstrucción que se hizo. Se percibe por parte de los sujetos procesales, una desconfianza total frente al juzgado en pleno, haciendo manifestaciones deshonrosas en contra de este y de la titular del mismo.

Para decidir si se acepta el impedimento y en consecuencia avoca el conocimiento de la actuación, se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 29 de la C.P., consagra el principio constitucional al debido proceso, que debe aplicarse a las actuaciones judiciales y administrativas, siendo el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, una de las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo ese debido proceso, por cuanto garantiza que quien conoce del mismo, no tiene interés alguno en la causa y que es completamente independiente de la misma.

El artículo 154 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, impone a los jueces el deber de *“desempeñar con imparcialidad las funciones de su cargo”*. De allí, que el ordenamiento jurídico incorpore las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, pretendiendo mantener la independencia e imparcialidad del juez, quien debe por un acto voluntario o de petición de parte apartarse del proceso que conoce, cuando se configura para el caso concreto alguna o algunas de las causales expresa y taxativamente consagradas en la ley.

Se ha definido la imparcialidad del Juez como una garantía esencial de la función jurisdiccional que condiciona la existencia misma de ese quehacer, implicando el hecho de que sin Juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional.

Al respecto la Jurisprudencia Constitucional, en sentencia C-762/09, expuso:

“Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la CP, en concordancia con el artículo 93, en dicha providencia la Corte destacó el significado del juez imparcial, a partir de las fuentes de Derecho internacional que vinculan al Estado colombiano. Por ello es que se destaca que el debido proceso, además de exigir un “juez o tribunal competente, pre constituido al acto que se imputa”, también le impone al mismo imparcialidad, garantía inspirada “en el due process of law del derecho anglosajón, para potenciar el valor de la neutralidad del juez y así consolidar el modelo acusatorio, consagrando que en todo proceso deberá existir contradicción entre las partes, en condiciones de igualdad y ante un juez imparcial”

“Esta noción de imparcialidad, que se observa en la sentencia en mención, se encuentra asegurada desde su dimensión subjetiva con: “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”.

En el auto 039 de 20106 , la Corte estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.

Ahora bien, conforme al artículo 141.7°, la prosperidad del impedimento invocado depende de que éste sea fundado, lo que significa, que exista una relación entre los hechos manifestados y las causales taxativas de impedimento invocadas; es decir (i) se debe invocar una causal que se encuentre dispuesta en la ley; (ii) que su ocurrencia se haya dado antes o después de iniciado el proceso, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o ejecución de la sentencia y (iii) que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

CASO CONCRETO

En el caso de marras, la jueza impedida lanza una serie de manifestaciones referentes a que las partes han presentado *denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, quejas ante la sala disciplinaria y vigilancias administrativas*, entre las anteriores, se encuentra la queja disciplinaria interpuesta ante el Consejo Seccional de la Judicatura, radicada bajo el No 2017-00144-00, en la que el quejoso es el señor DAIRO RUIZ VASQUEZ, soslayando el deber de acreditar tales denuncias y el cumplimiento de los requisitos que señala el precitado numeral 7° del artículo 141 del C.G.P. referentes a que el funcionario judicial que conoce del proceso esté vinculado a la denuncia, penal o disciplinaria, que por hechos ajenos al proceso se le haya formulado.

Entre los doctrinantes, el Doctor López Blanco señala:

“Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la

Ejecutivo de Alimentos
70001311000120150016500
DE: BEATRIZ EUGENIA RUIZ CARDENAS
CONTRA: DAIRO RUIZ VASQUEZ

denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación”.

Carece su argumentación de las pruebas necesarias para hallar cimentada la causal que alega como lo prescribe el inciso 2° del artículo 143 C.G.P., lo que impide darle la razón de manera inequívoca, de forma tal que pueda aceptarse el impedimento de la Juez SEGUNDO DE FAMILIA DE SINCELEJO y asumir el trámite del proceso.

En tal virtud se ordenará el envío de la presente actuación al superior para que dirima al respecto (Art. 140 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

Primero.- No aceptar la causal de impedimento invocada por la Jueza SEGUNDO DE FAMILIA DE SINCELEJO por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Remítase el expediente virtual al TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO, SALA CIVIL- LABORAL- FAMILIA con el fin que resuelva al respecto.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO
ELECTRÓNICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN
JUSTICIA XXI TYBA


LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA